



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia de DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO CONFIRMÓ la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en la acción de tutela radicada con el No 110013103015202200238 01 formulada por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS** contra **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**.

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró JDRG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103015202200238 01**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS**
ACCIONADO : **DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Discutido y aprobado por la Sala de 17 de agosto de 2022, según acta N° 032 de la misma fecha.

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia de tres de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Mediante el fallo proferido en primera instancia en el *sub judice*, el Juez constitucional negó el auxilio deprecado, tras advertir que el Capitán de Puerto de San Andrés Isla le informó al accionante que para emitir un pronunciamiento de fondo “*era necesario realizar la solicitud vía electrónica a través del Portal Marítimo de la Dirección General Marítima, o de manera presencial en cualquiera de las Capitanías de Puertos a nivel Nacional de Puerto anexando lo siguiente: Solicitud formal indicando los datos de la nave (Nombre, número de matrícula, datos del solicitante) [y] factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima). De la citada respuesta se puede evidenciar de facto que los documentos (certificados de tradición y libertad) e información solicitada por la Dirección General Marítima – Capital de Puerto de San Andrés, son necesarios para adoptar una decisión de fondo (...) sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que permita inferir el cumplimiento de las cargas impuestas al peticionario, debiendo presentar la solicitud vía electrónica, indicando los datos indispensables, y el pago de los gastos pertinentes (...) De lo antedicho, es posible afirmar que, la vulneración*”

alegada por el accionante no existe, atendiendo a que, si bien es cierto que la entidad accionada no resolvió de fondo la solicitud puesta a su consideración, es evidente que la misma informó al accionante de las deficiencias que en su momento impidieron adoptar una decisión de fondo, lo cual es aceptable, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.

2. Sin embargo, el actor resistió lo decidido por vía de impugnación, porque tal y como lo manifestó *“en el quinto hecho de la acción de tutela, es imposible enviar dicha solicitud: ‘Vale la pena aclarar que lo que motivó [su] derecho de petición fue precisamente no tener la información que la Dimar [le] pide para poder acceder a los documentos que solicit[a] en [su] derecho de petición. Ni los nombres de las naves, ni los números de matrícula son públicos, y ese es el primer obstáculo que [le] impone la Dimar para acceder a la información’.*

3. En el contexto descrito, bien pronto se advierte por el Tribunal la confirmación de la providencia confutada, con sustento en las razones que a continuación pasan a esbozarse:

3.1. La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos están amenazados o se encuentran vulnerados, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política, *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*; rogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y, (iii) la comunicación debe ser oportuna.

3.2. A partir de tales premisas y de la facticidad sustento del ruego superior, en el *sub examine* se observa que la queja constitucional gravita en torno al presunto desconocimiento del derecho fundamental de petición del invocante, dado que el requerimiento que formuló el 8 de junio de 2022 no ha sido objeto de resolución.

En el caso bajo escrutinio, se evidencia que no existió quebrantamiento alguno a las garantías *ius fundamentales* de la actora, porque el 30 de junio de 2022, es decir, antes de interponerse esta súplica toral, la Dirección General Marítima brindó la respuesta que echa de menos el tutelante, informándole en dicha oportunidad, lo siguiente:

“(…) En lo referente a los certificados de tradición y libertad de buques/embarcaciones

Con el fin de dar un pronunciamiento específico y de fondo respecto a los certificados de libertad y tradición de naves de las flotas Seatech, Atunec, Gralco, Atunamar, Pescatun de Colombia, Tuna Atlantic, Comextun. Es necesario realizar la solicitud vía electrónica a través del Portal Marítimo de la Dirección General Marítima, o de manera presencial en cualquiera de nuestras Capitanías de Puertos a nivel Nacional de Puerto anexando lo siguiente.

- *Solicitud formal indicando los datos de la nave (**Nombre, número de matrícula, datos del solicitante**)*
- *Factura de pago (expedida por la Dirección General Marítima)”.*

(…)

Ahora bien, es de aclarar que los certificados de libertad y tradición que emite la Dirección General Marítima son de naves con matrícula colombiana”

Situación distinta es la actitud silente adoptada por el demandante ante el requerimiento formulado por la entidad conminada, quien, a pesar de estar facultada para devolver la solicitud, según lo previene el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, decidió pedirle al aquí tutelante que precisara los nombres y números de matrícula de las naves frente a las cuales desea la expedición de los certificados de tradición y libertad, carga que no cumplió. Es más, ni siquiera acudió a la Dirección General Marítima a efectos de informarle la imposibilidad de aportar esos datos, para que, en el ámbito de sus competencias, se pronunciara al respecto.

4. En ese orden de ideas, no hay otro camino que disponer la confirmatoria del fallo resistido.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, por el medio más expedito, a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(1520220023801)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(1520220023801)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(1520220023801)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11963fd9255fbc3ecfc253dde3e9866e96c40601fe47aa6841508d7adabae5a**

Documento generado en 17/08/2022 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>